



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 096

Radicado No. 013-2020-00168

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ ARTURO JARAMILLO SALAZAR**, contra **COLPENSIONES Y OTROS**, ésta dependencia judicial procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 14 de diciembre de 2021, por el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

Como argumento, la apoderada manifiesta que al liquidar las costas procesales en la primera instancia, se tasaron por debajo de los límites legales desconociendo la aplicación de la normativa referenciada, toda vez que, para asuntos que carecen de cuantía como el caso sub judice, las mismas debían fijarse entre 1 y 10 SMMLV. Indicando también que en el caso objeto de estudio fueron fijadas costas procesales por cada uno de los demandados a favor del demandante en primera instancia por la suma de \$650.000 excepto a la codemandada COLPENSIONES que fue por la suma de \$0.

El artículo 366 del C. G. del P., dispone que para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. Además, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y adicionalmente, en los casos allí señalados, se debe tener en cuenta además, la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 dispone como criterios para la fijación de agencias en derecho:

"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"

Por su parte, el artículo 5° numeral 1° estipula como tarifa para tasar las agencias en derecho de proceso declarativos de primera instancia, lo siguiente:

"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestión que realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el tope máximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sino que tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla.

Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, considerando la calidad de la gestión que realizó la apoderada en el transcurso del proceso, la duración del mismo que hasta la sentencia de primera instancia fue aproximadamente de 13 meses y que el asunto de la referencia es un proceso de serie y con nivel de complejidad mínimo, este Despacho concluye que la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia en favor del demandante por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** a cargo de la parte demandada, que equivalen a 2,14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente para el año en que se fijaron las agencias en derecho (2021), se acogen a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016, pues dicho se encuentra dentro de los parámetros allí establecidos, teniendo en cuenta que éste se distribuyó en parte iguales entre las entidades demandadas vencidas en juicio, esto es, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. y por tal razón, el monto fijado por concepto de agencias en derecho se dejará incólume.

Finalmente, en caso que lo pretendido por la apoderada de la parte actora, también sea la imposición de costas a cargo de la codemandada Colpensiones, valga indicarse que dicha situación debió haber sido objeto de apelación de la sentencia de primera instancia y ello no ocurrió y por tal razón, no es procedente en esta etapa procesal efectuar pronunciamiento alguno al respecto, sin embargo, es importante recordar que para asuntos como la ineficacia de traslado de régimen pensional, este Despacho no ha advertido mérito para la imposición de condena en costas a cargo de Colpensiones, en tanto que los hechos probados dan cuenta un traslado de régimen pensional previo a la ley de doble asesoría pensional y por tanto para dicho momento no existía obligación para Colpensiones relativa al deber de información.

Atendiendo a lo anterior, esta agencia Judicial considera coherente y proporcional el valor de las Costas establecido, toda vez que respetó lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual **NO REPONDRÁ** la decisión tomada.

Por último, **SE CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el efecto suspensivo, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido 2 de diciembre de 2021 en el efecto suspensivo. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 26/01/2022, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

palacioconsultores.colp@gmail.com ; avivero@procuraduria.gov.co ;
abogados@lopezasociados.net ; dianavargas@legalpartner.co ;
luz.perez@proteccion.com.co ; mosquera.abogada@gmail.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016c7961541dcb997e496f3d8a05864d7fe30596899a1514a3f8cf23c122c888**

Documento generado en 25/01/2022 08:39:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>